



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Agosto dieciséis (16) de dos mil trece (2013)

PROCESO	MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	WILLIAM ROBINSON ROJAS ALVAREZ
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
RADICADO	05001-33-33-005-2013-00043-00
AUTO	INADMITE DEMANDA

Realizado el estudio de admisión de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona.

1. De acuerdo con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011, que exige que las partes comparezcan al proceso a través de abogado titulado e inscrito, deberá allegarse poder para demandar debidamente conferido por el señor WILLIAM ROBINSON ROJAS ALVAREZ, toda vez que el poder obrante a Fl.1 del expediente sólo confiere facultades para presentar un derecho de petición.

2. Atendiendo lo preceptuado en el núm. 2 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, que exige determinar con suma precisión y claridad las pretensiones de la demanda, la parte accionante deberá organizar y expresar claramente la pretensión enlistada en el numeral 3, por cuanto es confusa y repetitiva en los periodos cuyo pago se pretende como restablecimiento del derecho. Además no se exponen las razones o conceptos que sustentan tal cobro.

En este orden, también explicará los acápites denominados "LUCRO CESANTE", "DAÑO EMERGENTE" y "RESUMEN DE PERJUICIOS" donde

solicita el pago de unas sumas de dinero por dichos conceptos, ya que estas pretensiones no encuentran sustento en los hechos expuestos en el escrito introductor y los documentos allegados con él.

Igualmente aclarará si lo que procura es acumular pretensiones de diferentes medios de control, en caso afirmativo, deberá adecuar el acápite respectivo a las reglas definidas en los artículos 162 núm. 2, 163 y 165 de la ley 1437 de 2011.

3. Deberá adecuar los hechos de la demanda de conformidad con el num. 3 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

3.1. Aclarará los numerales 1 y 3 porque son contradictorios, en el primero se señala que el acto administrativo demandado es CREMIL 97271 del 14 de diciembre de 2012, **que reconoció la asignación de retiro del demandante**, en tanto que en el tercero se advierte que es CREMIL 97271 del 14 de diciembre de 2012, **que negó el reajuste de la asignación de retiro de acuerdo al I.P.C.**

3.2. Esclarecerá el numeral 4 porque es confuso. Una vez esclarecido, si la conciliación a la que hace referencia efectivamente se llevó a cabo, deberá aportar copia del acta de dicha audiencia.

3.3 Organizará los numerales 5 y 6 porque no hacen relación a circunstancias de la demanda sino a aplicaciones e interpretaciones normativas.

La parte actora debe tener presente que los hechos del libelo demandante, además de tener relación directa con las pretensiones, deben ser expuestos de forma clara y detallada.

4. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora deberá hacer una estimación razonada de la cuantía, como factor determinante de la competencia.

Sobre la obligatoriedad de hacer una estimación razonada de la cuantía, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, que tal requisito “...no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...” (CONSEJO DE ESTADO, Auto de julio 5 de 2001, Expediente 4040-00 C.P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

Lo anterior, en atención a que la estimación expuesta en el libelo demandante es ininteligible y repetitiva en los periodos razonados, sin explicar el motivo de ello, por lo tanto no cumple la exigencia legal y jurisprudencial establecida al respecto.

5. Deberá organizar los acápites de pruebas y anexos de la demanda, porque allí relacionó como prueba documental aportada “Poder para actuar”, documento que realmente no fue allegado con la demanda.

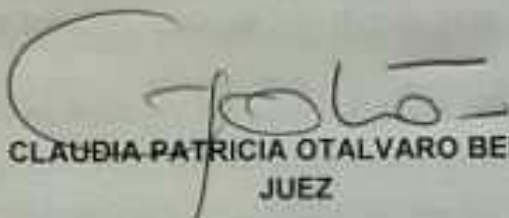
6. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 197 y 199 ibidem, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, deberá indicar la dirección electrónica de la parte demandada para efectos de notificaciones personales, toda vez que, enunciar la dirección de la página web de la entidad, no es suficiente.

7. En atención a que, dentro del libelo demandante y sus anexos no existe documento alguno que de forma cierta y precisa indique el lugar de la última unidad donde prestó sus servicios el demandante, se deberá allegar al proceso original o copia del documento donde repose tal información, a efectos de determinar la competencia por factor territorial.

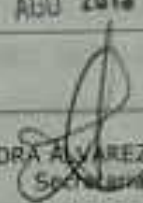
8. Del escrito que dé cumplimiento a los defectos señalados en esta providencia **se allegará en físico y medio magnético** las copias necesarias para los correspondientes traslados.

Vencido el término otorgado, sin que se haya subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRÍO
JUEZ

DAG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>18</u> el auto anterior.	
Medellín, <u>28 AGO 2013</u>	Fijado a las 8 a.m.
 ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO Secretaria	